



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 085

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/12/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDYA QUECHO PICO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE REMITA COPIA DE LA DEMANDA AL DEMANDADO, MIENTRAS NO OCURRA NO SE PROCEDERÁ A NOTIFICAR	01/12/2021		
68001 33 33 013 2021 00186 00	Acción de Tutela	JENRI PINEDA	EPAMS GIRON Y OTROS	Auto que Remite Tutela por Competencia AL CONSEJO DE ESTADO	01/12/2021		
68001 33 33 013 2021 00187 00	Acción de Tutela	WILMAR ANDRÈS PRETEL QUINTERO	PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Admite y Avoca Tutela PETICION	01/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO AVOCA ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDYA QUECHO PICO C.C. 37.889.488 Y OTROS.¹

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA - OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA ²

RADICADO: 680013333013 2021-00178 00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Fallo de primera instancia proferido por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca con fecha de 17 de abril de 2020, 2) Fallo que resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha de 23 de noviembre de 2020 expedida por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca y 3) Resolución No. 2859 del 04 de agosto de 2021 proferida por la Secretaría del Interior del Municipio de Floridablanca dentro del proceso radicado con el número 700-50-009-0181; mediante los cuales se declara la violación al Régimen de Integridad Urbanística, se ordena la suspensión de actividades comerciales en el inmueble de la calle 17 No. 28-24 de Olmos del Payador de Floridablanca y se sanciona con multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento contra actos administrativos con una pretensión menor a 300 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el lugar donde se expidieron los autos es el municipio de Floridablanca⁶. Respecto de los requisitos

¹ nidiaguecho@gmail.com ; fernandolopezulloa@hotmail.com

² notificaciones@floridablanca.gov.co ; interior@floridablanca.gov.co ; inspeccion1@floridablanca.gov.co ; planeacion@floridablanca.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ La cuantía en el presente caso es de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTAPESOS M/CTE. (\$9.085.260) por ser el equivalente a los 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes impuestos como multa en el proceso policivo.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

⁶ Página 1-2 del documento 03.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA QUECHO PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA - OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00178-00

de procedibilidad⁷, en el presente asunto el demandante aportó prueba de la conciliación prejudicial⁸, y ejerció el recurso obligatorio de apelación. Además, estudiado el expediente se encuentra que la demanda fue interpuesta en término⁹, es decir, no opera la figura de la caducidad¹⁰.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹¹, empero no hay prueba de que el demandante cumpliera con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada¹², sin embargo, en aras de darle celeridad al trámite procesal se requerirá al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA y OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA y una vez se acredite en el proceso el Juzgado procederá a la notificación de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora NYDIA QUECHO PICO NELSON RAMIRO ALVAREZ CARRILLO Y VANESSA ALEXANDRA ÁLVAREZ QUECHO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la SECRETARIA DEL

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)

⁸ Documento 11 del expediente digital.

⁹ El Acto Administrativo que resuelve la apelación es la Resolución N. 2859 del 04 de agosto de 2021 y la demanda fue interpuesta el 18 de noviembre del 2021 con lo cual se halla en el término de los 04 meses establecidos legalmente.

¹⁰ Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES (...)

^{2.} La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

¹¹ Ver página 15 del documento 02.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

^{7.} (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Ver documento 03 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

^{8.} (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA QUECHO PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA - OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00178-00

INTERIOR DE FLORIDABLANCA, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA y la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA y la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA, cumpliendo con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez el demandante acredite haber cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la SECRETARIA DEL INTERIOR DE FLORIDABLANCA, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA y la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE FLORIDABLANCA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS FERNANDO LOPEZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.621 y tarjeta profesional 128.432 del C. S. de la J, como apoderado de los accionantes, en los términos del poder otorgado.¹³

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato

¹³ Documentos 16-18 .A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y no constan sanciones actuales en su contra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA QUECHO PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DEL INTERIOR
DE FLORIDABLANCA - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE
FLORIDABLANCA - OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE
FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00178-00

inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO: 68001333301320210018600
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
DEMANDADO: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN-CPAMS, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, CORTE CONSTITUCIONAL Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona se encuentra habilitada para reclamar, a través de la acción de tutela, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando considere que éstos están siendo vulnerados o amenazados por la **acción o la omisión de cualquier autoridad pública**.

En este caso, un grupo de personas privadas de la libertad presenta la acción de tutela contra la Presidencia de la República y otras autoridades, imputándoles de manera específica una serie de omisiones que consideran violatorias de sus derechos fundamentales.

Por esta razón, el Despacho no puede acoger la postura tomada por el H. Tribunal Administrativo de Santander según la cual la regla de reparto a aplicar en el presente caso es la prevista de manera general para las acciones de tutela interpuestas contra autoridades nacionales y no la especial prevista para las acciones que se dirigen contra la Presidencia de la República.

Para el Despacho es claro que los accionantes endilgan responsabilidad directa al Presidente de la República en la vulneración de sus derechos, concretamente por una conducta omisiva consistente en no haber regulado mediante decreto nacional el régimen de visitas y el procedimiento de requisita para el ingreso a los establecimientos de reclusión, dejando este asunto a la discrecionalidad de las autoridades carcelarias y penitenciarias. Desconocer tal imputación implicaría reducir el alcance del derecho de acceso a la administración de justicia al impedir que los internos puedan interponer una acción de tutela contra la mencionada autoridad nacional.

Así las cosas, la regla de reparto aplicable al caso es la prevista en el numeral 12 del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, según la cual:

*“12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la República**, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.”*

De acuerdo con anterior, la Corporación encargada de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela dirigida, entre otros, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, es el H. Consejo de Estado, y por lo tanto, se ordenará su remisión de manera inmediata.

RADICADO: 68001333301320210018600
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
DEMANDADO: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN-CPAMS, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, CORTE CONSTITUCIONAL Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conforme lo anteriormente expuesto, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al H. CONSEJO DE ESTADO (Reparto) la presente acción de tutela instaurada por un grupo de personas privadas de la libertad contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la CORTE CONSTITUCIONAL, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN-CPAMS, y, en aplicación a las reglas de reparto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones del caso.

SEGUNDO: COMUNICAR al accionante esta decisión al correo electrónico suministrado en el escrito de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmg



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE TUTELA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE WILMAR ANDRÉS PRETEL QUINTERO,
identificado con la Cédula de Ciudadanía N°
1.003'235.023.
moreno.toju@gmail.com

ACCIONADAS: MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co

RADICADO: 68001333301320210018700

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela instaurada por **WILMAR ANDRÉS PRETEL QUINTERO** tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital y móvil debido a la negativa de la entidad accionada de atender de fondo la petición incoada el 13 de octubre de 2021, en la que solicita información sobre los motivos por los cuales dejó de recibir su mesada pensional de sobreviviente durante los meses de julio a octubre de 2021.

Conforme lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** y a la parte accionante esta providencia, y póngasele de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma a la entidad accionada, a fin que ejerzan su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** para que suministren toda la información que consideren conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital y móvil; además, para que con la contestación de la presente tutela alleguen la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

RADICADO: 680013333013-2021-00187-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS PRETEL QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la entidad accionada que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del este proveído, rindan un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

QUINTO: Adviértasele a la entidad accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ